REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	005001-31-05-007-**2020-00756**-00
DEMANDANTE	JOAQUÍN BERNARDO ZULUAGA RESTREPO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO – ORDENA ARCHIVO

Mediante memorial adosado a fl. 146 del expediente, presentan desistimiento de la demanda, los abogados PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, titular de la T.P 108.843 y ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, titular de la T.P 278.341 apoderados de la parte demandante y de la demandada PROTECCION S.A respectivamente, quienes tienen plena facultad para el efecto, es decir, cuenta con poder expreso para desistir.

De la solicitud de desistimiento presentada por los apoderados antes citados, se corrió traslado a la demandada COLPENSIONES, entidad que guardó silencio.

Para resolver, brevemente SE CONSIDERA:

Se ha concebido el desistimiento como un acto desarrollado con fundamento en la economía procesal que impide la continuación de un proceso en cuanto quien lo inicia, o su demandado, manifiesta su intención de paralizarlo o cuando renuncia a las pretensiones de la demanda. En el primer caso, cuando se renuncia a la acción o al proceso, lo que se hace es una abdicación a la reclamación del derecho por la misma vía procesal; en cambio, cuando se desiste de la demanda, ello se traduce inexorablemente en la dejación de las pretensiones o del derecho material subjetivo y de la obligación correlativa del demandado, cuya decisión del juez conlleva efectos de cosa juzgada.

En este evento, observados los presupuestos consagrados en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión que hace el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuya aceptación por parte de la jurisdicción produce efectos de cosa juzgada, se aceptará el mismo, advirtiendo que al versar éste sobre la totalidad del proceso, la referida figura

procesal implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, adquiriendo esta providencia igual firmeza que la de sentencia absolutoria para la parte accionada.

No habrá condena en costas por expresa solicitud de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, **el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Aceptar el desistimiento del proceso instaurado por los apoderados ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, titular de la T.P 278.341 apoderado judicial de PROTECCION S.A y PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, titular de la T.P 108.843 apoderada del señor JOAQUÍN BERNARDO ZULUAGA RESTREPO.

2º) Se declara terminado el presente proceso, sin que se impongan costas procesales y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a10f45a73374f2e54a8e1c0da3723eda152812e452a5cc6b3a1b4201a17fa03
Documento generado en 20/01/2021 04:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CV